

Artículo 40.

Esto se corrobora con lo dispuesto en el último párrafo de esta disposición legal, según el cual se obliga al Consejo de Administración de la propia institución a observar una política financiera y de créditos que permita el incremento permanente del ahorro del trabajador, a fin de que dicho ahorro mantenga en el transcurso del tiempo, y mientras viva y obtenga una compensación económica por su trabajo, un valor que en el momento en que pueda disponer de él sea acorde con la realidad, esto es, no se le contemple devaluado o disminuido, sino en pleno vigor y con capacidad monetaria suficiente para aliviar el agobio de necesidades urgentes o para impulsar el fondo de retiro, y sea posible obtener una pensión más amplia que permita la sobrevivencia dentro de un mejor nivel de vida.

SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA

Artículo 40. El trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos de la Ley del Seguro Social o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, tendrá derecho a que la institución de crédito o entidad financiera autorizada que lleve su cuenta individual de ahorro para el retiro, le entregue por cuenta del instituto, los fondos de la subcuenta de vivienda situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición.

Los planes de pensiones a que se refiere el primer párrafo, serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El trabajador titular de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, deberá a la apertura de la misma designar beneficiarios. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el trabajador pueda sustituir a las personas que hubiere designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada una de ellas.

En caso de fallecimiento del trabajador, la institución de crédito o entidad financiera respectiva entregará el saldo de la cuenta individual de ahorro para el retiro, a los beneficiarios que el titular haya señalado por escrito para tal efecto, en la forma elegida por el beneficiario de entre las previstas en este artículo. La designación de beneficiarios quedará sin efecto si el o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.

A falta de los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

El trabajador o sus beneficiarios, según corresponda, deberán solicitar por escrito a la institución de crédito o entidad financiera autorizada la entrega

de los fondos correspondientes, acompañando los documentos que señale al efecto la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Comentario: En el comentario hecho al artículo 37, el cual guarda relación con el artículo presente, se ha aclarado con amplitud lo que representa el derecho del trabajador a disfrutar una pensión por edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total e incapacidad permanente parcial; por lo que respecto de estos conceptos jurídicos no resulta necesario abundar en la explicación que se ha dado. Sin embargo, cabe aclarar que si se hizo referencia a ellos fue por tratarse de beneficios relacionados con la subcuenta de vivienda en particular.

En el primer párrafo de esta otra disposición legal se señala, en adición, en lo que corresponde a la cuenta de ahorro para el retiro, que ya se indicó también es distinta a la subcuenta de vivienda, que la institución de crédito o entidad financiera autorizada que haya manejado la cuenta individual del trabajador se encuentra obligada, al cumplirse cualquiera de los requisitos apuntados, a entregar la cantidad de dinero que esté a su disposición en el referido fondo de la subcuenta de vivienda. Lógico es suponer que si no existe tal fondo por encontrarse pendiente algún adeudo debido a un financiamiento hecho con anterioridad para adquirir o mejorar la vivienda que se tenga en propiedad, se carecerá del derecho en cuestión.

La parte final del párrafo contempla la posibilidad de que el propio trabajador adopte una de dos resoluciones: o bien expresa su deseo a la institución de crédito o entidad financiera autorizada en el sentido de que continúe depositada la cantidad a que tenga derecho, en la institución que deba entregársela; o la remita a otra para que se abra o incremente su cuenta de ahorro para el retiro, con el objeto de que, cuando adquiera el derecho a ello, se le asigne una pensión vitalicia; o bien solicitar se le entregue el saldo total del mencionado fondo, que es lo que significa la entrega en una sola exhibición.

En cuanto a los planes de pensiones, pueden presentarse algunas variantes conforme lo que señalen las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo en los cuales se establezcan éstas y la forma de pagarlas a los trabajadores. En la mayor parte de las contrataciones colectivas no se encuentra disposición relacionada con cualquier pago o derecho a una pensión vitalicia, ya que se deja en manos del Instituto Mexicano del Seguro Social el cumplimiento de la prestación, por cubrir el patrón a esta última institución las cuotas correspondientes para tal objeto. En otros contratos colectivos se encuentra una cláusula mixta en la que de común acuerdo patrón y sindicato establecen una cantidad fija por concepto de pensión, aceptando el patrón que en caso de ser inferior a esa cantidad la que paga el Seguro Social, la diferencia de la misma la cubrirá el propio patrón al trabajador. Una tercera opción ha sido fijar el monto de una pensión vitalicia a beneficio del trabajador e inclusive de su esposa en caso de

fallecimiento de aquél, independientemente de la recibida por conducto del instituto de seguridad social.

Al desaparecer, como ya se dijo, la intervención que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenía en relación con los requisitos que debían ostentar cualquiera de las fórmulas adoptadas, es hoy la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro la que dispondrá cuáles serán los requisitos que deban llenar los mencionados planes de pensiones, por lo que, previa consulta con dicha comisión, habrá de proveerse a su preparación y contenido.

Respecto del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), debe recordarse que se trata de un programa de previsión social, que ha tenido como finalidad primordial ofrecer a los trabajadores una nueva forma de apoyo a la seguridad social, por medio de la cual tanto patrones o empresarios como los propios trabajadores hacen diversas aportaciones a un fondo manejado por una institución de crédito, a efecto de que estos últimos mejoren su situación económica al momento de retirarse de la actividad productiva y obtengan un apoyo para cubrir diversas necesidades. El SAR, por lo explicado arriba, no guarda relación alguna con otros beneficios contractuales alcanzados por los trabajadores en sus respectivos contratos colectivos.

Señala por ello el tercer párrafo del artículo que se comenta, que al abrirse en favor de cada trabajador una cuenta individual en la que se incluirán los abonos por concepto de ahorro, aquél deberá designar beneficiarios de inmediato, con el objeto de que si por alguna circunstancia fallece antes de adquirir el derecho patrimonial referente al retiro, se entregue a dichos beneficiarios el importe de lo que hubiese ahorrado en el transcurso de su actividad profesional al servicio de un patrón o de varios patrones. Dos son las situaciones que establece la ley, de presentarse este evento: si ha habido algún cambio en la designación original de beneficiarios, la entrega de la cantidad que corresponda se hará al último o últimos de los beneficiarios de nueva designación, en la forma y proporción que libremente acuerde el trabajador; otra, será la institución de crédito o entidad financiera autorizada que haya manejado la cuenta de ahorro del trabajador la que haga la entrega del saldo que en el momento de ocurrir el fallecimiento tenga éste disponible.

En caso de que alguno o algunos de los beneficiarios falleciera antes que el trabajador, la designación de beneficiarios quedará sin efecto legal alguno y si no existe nueva designación válida por parte del interesado, entonces el referido saldo se entregará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Siete son las reglas a seguir, fijadas en este otro ordenamiento legal: a) Recibido, por la junta de conciliación y arbitraje que corresponda, el aviso de la muerte del trabajador, se abrirá una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente de él; lo hará por medio de convocatoria que fijará en lugares visibles para que dichos beneficiarios tengan conocimiento de la radicación del procedimiento a que se sujetará la designación; b) si la muerte del trabajador tiene lugar en población

o ciudad en la cual haya radicado sólo seis meses antes de ocurrir el suceso, la junta girará exhorto a la del lugar de su residencia, a efecto de que dé a conocer la mencionada convocatoria por medio de fijación del aviso correspondiente; c) la junta podrá, a su vez, utilizar otro medio publicitario, por ejemplo, un periódico de circulación nacional, para dar a conocer dicha convocatoria; d) si ha sido una junta de conciliación permanente la que haya recibido el aviso de la muerte del trabajador, una vez concluida esta primera fase del procedimiento a seguir, enviará a la junta de conciliación y arbitraje próxima el expediente formado con la averiguación realizada; e) satisfechos los requisitos legales, la junta antes dicha dictará resolución señalando qué persona tiene derecho al fondo de retiro; f) la relación de esposa, hijos y ascendientes del trabajador la hará la junta con absoluta libertad, sin sujetarse a pruebas legales que acrediten el matrimonio o el parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del registro civil, y g) el pago hecho en cumplimiento de la resolución dictada por la junta liberará a la institución de crédito que haya manejado la cuenta de ahorro de cualquier responsabilidad que se pretenda fijarle.

El trámite que deban hacer el trabajador o los beneficiarios designados o señalados con oportunidad por la junta de conciliación y arbitraje, se sujetará a la solicitud que uno u otros presenten a la institución de crédito o entidad financiera autorizada correspondiente por escrito, con petición expresa de la entrega del fondo acumulado, adjuntando los documentos que al efecto obligue la Secretaría del Trabajo, por lo que los interesados deberán investigar o indagar previamente cuáles son esos documentos, para que no tengan dificultad en obtener la resolución favorable que proceda. Se trata de constancias que se obtienen sin costo alguno, que acreditan el derecho obtenido por el transcurso del tiempo.

SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA

Artículo 41. *El trabajador tendrá el derecho de elegir la vivienda nueva o usada, a la que se aplique el importe del crédito que reciba con cargo al Fondo Nacional de la Vivienda, misma que podrá o no ser parte de conjuntos habitacionales financiados con recursos de dicho fondo.*

Cuando un trabajador hubiere recibido crédito del instituto, éste le otorgará a partir de la fecha en que haya dejado de prestar sus servicios a un patrón, una prórroga sin causa de intereses en los pagos de amortización que tenga que hacerle por concepto de capital e intereses. Para tal efecto, el trabajador acreditado deberá dar aviso al instituto dentro del mes siguiente a la fecha en que deje de prestar sus servicios al patrón. La prórroga tendrá un plazo máximo de doce meses, independientemente de que exista litigio en trámite sobre la subsistencia de la relación de trabajo y terminará anticipadamente cuando el trabajador vuelva a estar sujeto a una relación de trabajo.